

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0457-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se dispone:

PRIMERO. Negar mandamiento de pago respecto de las facturas tradicionales Nos. 068 y 072 del 27 de marzo y 10 de agosto de 2020, respectivamente, allegadas como base de la ejecución. Lo anterior, por no cumplir con el requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, al no contener la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido por la normatividad.

El anterior requisito resulta indispensable para tener a los carturales como títulos valores, pues de acuerdo al citado artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Subraya fuera del texto original.

Ahora bien, no sirve para el propósito la constancia de remisión por correo electrónico aportado con la demanda, aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha permitido que las facturas tradicionales se remitan al deudor a través de mensajes

de datos (Ley 527 de 1998, art. 8°)¹. Lo anterior, ya que lo acreditado por el actor es apenas su envío, pero dejó de demostrar por medio de las herramientas tecnológicas existentes, que el mensaje fue efectivamente recibido por el destinatario de las facturas.

SEGUNDO. Negar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas Nos. FE-2, FE-3, FE-4 y F-6 del 18 noviembre de 2020 (las tres primeras) y 1° de febrero de 2021 (la cuarta citada), por desatender el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificadorio del Decreto 1074 de 2015), y el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.2., numeral 9° del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece que la ***“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”***. Subraya fuera del texto original.

Dada la naturaleza de las facturas en controversia, el artículo 3°, numeral 2° del Decreto 2242 de 2015² (también vigente para la fecha de emisión de los cartulares) dispone varias condiciones para la expedición de las facturas electrónicas, siendo una de ellas, que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

...

Artículo 15. ...los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil. Sentencia STC8968-2022 del 13 de julio de 2022, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2022-01725-00.

...

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último. Subraya fuera del texto original.

Y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020³ de la DIAN⁴ en su artículo 11 numeral 7°, indica que:

“...deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN”.

Revisadas los respectivos documentos aportados a la luz de lo anterior, resulta evidente que la parte actora no acreditó en debida forma la remisión y efectiva entrega de los cartulares a la sociedad demandada como adquirente en la negociación, acompañada por el documento electrónico de verificación validado por la DIAN⁵, así como tampoco probó que lo haya hecho al correo electrónico de la parte demandada. Solamente aportó las representaciones gráficas de las facturas electrónicas aducidas cómo base de la acción, sin que estas puedan cumplir por sí solos las exigencias de la decantada Regulación.

Y es que, en concordancia con lo anterior, tampoco se puede asumir que las facturas aportadas fueron aceptadas por la sociedad demanda, ni tácita, ni expresamente, porque el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 es claro al indicar que esto se establece luego de que son recibidas por la parte adquirente, acto que debe comprobarse de manera inequívoca, máxime si sobre tal circunstancia de recepción se edifica la obligación cambiaria respecto de la parte demandada.

³ Vigente para la fecha de emisión de las facturas base de ejecución, pues la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 solo derogó el TÍTULO XIII relativo al Registro de la Factura en el RADIAN.

⁴ *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”*

⁵ Artículo 27 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020.

Es preciso resaltar en este punto, que las actividades dejadas de acreditar surgen más que relevantes para el presente asunto, no solo por la imposición normativa para las facturas electrónicas, si no, porque la ausencia impide deducir el cumplimiento del requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, relativo a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, circunstancia esta última que no permite siquiera tener la factura como título valor, ni librar la orden ejecutiva pretendida por la sociedad demandante.

Luego entonces, ante la ausencia de los anteriores requisitos normativos, no queda otra vía que negar el mandamiento solicitado con la demanda respecto de las facturas Nos. 068, 072, FE-2, FE-3, FE-4 Y FE-6, debiéndose recordar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además, que, en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones, acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, como los documentos de recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO: Sobre la factura de venta número 066 del 17 de febrero de 2020, debe decirse que este Despacho Judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones que se derivan de dicho cartular.

En efecto, las pretensiones sobre dichas facturas son por la suma de \$22'000.000,00 por concepto de capital, junto a los intereses moratorios causados para ella desde el 3 de marzo de 2020, monto que se ubica en la mínima cuantía del inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., luego entonces, su conocimiento no se atribuye a este Juzgado del Circuito, sino, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, en virtud del Parágrafo Único del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, con apoyo en los citados preceptos normativos, se dispone RECHAZAR la demanda por FALTA DE COMPETENCIA de acuerdo al factor cuantía, y ORDENAR su inmediata remisión al señor de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C